ACTA DE APROBACIÓN DE OTROSI N° 4
ADICION EN VALOR

CONTRATO DE SUMINISTRO No. S.A.S.I 002-2025

En el **Municipio de San Roque**, el día **29 de septiembre de 2026** se reunieron los **miembros del comité de contratación de la administración Central del Municipio de San Roque**, con el fin de estudiar la solicitud presentada por el Secretario de Planeación, Obras Publicas e Infraestructura de adicionar el valor del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. S.A.S.I-002-2025**

CONSIDERANDO:

1. Entre el **MUNICIPIO DE SAN ROQUE y MERY DEL SOCORRO MARIN MONTOYA** identificada con Nit.22.024.158-9, se celebró el contrato de **CONTRATO DE SUMINISTRO No. S.A.S.I 002-2025,** cuya información general es la siguiente:

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO					
CONTRATO/ CONVENIO	S.A.S.I 002-2025	**TIPO DE CONTRATO**	SUMINISTRO		
OBJETO DEL CONTRATO:	ADQUISICION DE COMBUSTIBLE PARA LA OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA AMARILLA Y DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL MUNICIPIO (VOLQUETAS, CAMIONETAS, MOTOCICLETAS) DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE				
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE SAN ROQUE NIT: 890.980.850-7				
CONTRATISTA:	MERY DEL SOCORRO MARIN MONTOYA identificada con NIT.22.024.158-9				
INTERVENTOR	N.A.				
SUPERVISOR	SECRETARIO DE PLANEACION, OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA				
VALOR DEL CONTRATO	VALOR INICIAL $300.000.000	**ADICION AL VALOR**			
		No.	**Fecha**	**Valor**	
		2	06/07/2026	17.917.380	
PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO	TRECE (13) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO SIN SOBREPASAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026.	**ADICION AL PLAZO**			
		No.	**Fecha**	**Días**	
FECHA DE INICIO	28/11/2025				
VIGENCIA DE LA EJECUCION	28/12/2026				
GARANTIAS VIGENTES Y ACTUALIZADAS	N/A				

2. El **SUPERVISOR** del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. S.A.S.I 002-2025**, el día 29 de septiembre de 2026, envía solicitud al comité de contratación de realizar **ADICION AL VALOR** del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. S.A.S.I 002-2025**, argumentando lo siguiente:

(…)
*Durante la ejecución del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. S.A.S.I 002-2025,** cuyo objeto es **"ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA LA OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA AMARILLA Y DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL MUNICIPIO (VOLQUETAS, CAMIONETAS, MOTOCICLETAS) DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE",** el Municipio ha requerido mantener de manera continua la operación de la maquinaria amarilla y del parque automotor municipal, con el propósito de atender las diferentes necesidades administrativas, operativas y misionales a su cargo.*

Al momento de estructurar y celebrar el contrato se realizó la estimación de las necesidades de combustible teniendo en cuenta las condiciones y requerimientos operativos conocidos para la vigencia. No obstante, durante el desarrollo del contrato se presentaron circunstancias sobrevinientes relacionadas con las condiciones climáticas y con la dinámica propia de la operación vial del Municipio, que generaron una mayor demanda de los vehículos y maquinaria frente a la inicialmente proyectada.

En particular, durante algunos meses de la vigencia contractual se presentaron condiciones climáticas adversas, caracterizadas por periodos de lluvias de mayor intensidad, que ocasionaron afectaciones en diferentes puntos de la red vial municipal, tales como pérdida de banca, deslizamientos, obstrucción de vías, arrastre de material, deterioro de la superficie de rodadura y otras situaciones que requirieron atención inmediata por parte de la Administración Municipal.

La atención de estas situaciones de emergencia y contingencia vial hizo necesario incrementar las jornadas de operación de la maquinaria amarilla, especialmente retroexcavadoras, y aumentar el uso de las volquetas para el retiro, transporte y disposición de material, limpieza de las vías, recuperación de pasos y atención de los puntos afectados, generando un consumo adicional de combustible respecto del comportamiento que razonablemente podía proyectarse al momento de estructurar el contrato.

De igual manera, las condiciones propias del territorio municipal, caracterizado por una importante extensión rural y una amplia red de vías que conectan las diferentes veredas y corregimientos, hicieron necesario realizar mayores desplazamientos de los vehículos y equipos hacia los sectores afectados, con el fin de atender oportunamente las emergencias y garantizar, en la medida de las posibilidades técnicas y operativas, la transitabilidad y conectividad de las comunidades.

A este comportamiento operativo se suma la variación e incremento de los precios del combustible durante la vigencia contractual, situación que ha incidido directamente en la suficiencia de los recursos inicialmente destinados al suministro. En consecuencia, el presupuesto disponible ha permitido adquirir una cantidad menor de combustible frente a la que se habría podido adquirir bajo las condiciones de precio existentes al momento de estructurar el contrato, haciendo necesario disponer de recursos adicionales para garantizar la continuidad del abastecimiento.

Así las cosas, el mayor requerimiento de recursos obedece a la concurrencia de factores operativos y económicos presentados durante la ejecución contractual, entre ellos:

- *La ocurrencia de condiciones climáticas adversas durante determinados periodos del año, que generaron emergencias y afectaciones en las vías municipales.*
- *El incremento de las jornadas de operación de la maquinaria amarilla y las volquetas para atender dichas emergencias y recuperar la transitabilidad de las vías.*
- *El aumento de los desplazamientos hacia las diferentes veredas y corregimientos para atender puntos críticos y realizar actividades de mantenimiento vial.*
- *La variación e incremento de los precios del combustible, que disminuyó la capacidad adquisitiva de los recursos inicialmente contratados.*
- *La necesidad de mantener la operación de camionetas y motocicletas para las actividades de supervisión, seguimiento, atención de requerimientos y demás funciones propias de la Administración Municipal.*

Es importante precisar que estas circunstancias no implican una modificación de la necesidad inicialmente identificada ni del objeto contractual, toda vez que las actividades desarrolladas corresponden precisamente a la finalidad para la cual fue contratado el suministro de combustible: garantizar la operación de la maquinaria amarilla y del parque automotor municipal.

En consecuencia, la necesidad de adicionar el contrato no obedece a una deficiente planeación, sino a la variación de las condiciones operativas y económicas que se presentaron durante una vigencia contractual de carácter anual, particularmente por la ocurrencia de eventos climáticos adversos que demandaron una mayor intervención de la maquinaria y del parque automotor, así como por la variación de los precios del combustible.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el consumo efectivamente registrado y la proyección de las necesidades para el periodo restante de ejecución, resulta necesario adicionar el valor del contrato, con el fin de garantizar la continuidad del suministro de combustible y evitar restricciones en la operación de la maquinaria amarilla, volquetas, camionetas y motocicletas, indispensables para el cumplimiento de las funciones y competencias del Municipio de San Roque y para la atención oportuna de las necesidades de las comunidades urbanas y rurales.

Debe precisarse que la mayor demanda de combustible evidenciada durante la ejecución contractual no corresponde a una deficiente estimación de las necesidades por parte de la Administración Municipal, sino a circunstancias que se manifestaron durante la vigencia del contrato y que incidieron directamente en el nivel de operación requerido. En particular, las condiciones climáticas adversas presentadas durante algunos meses del año generaron emergencias y afectaciones en diferentes sectores de la red vial municipal, haciendo necesaria una intervención superior a la inicialmente proyectada de la maquinaria amarilla y del parque automotor, situación que, sumada a la variación de los precios del combustible, incidió en la suficiencia de los recursos inicialmente contratados.
(...)

3. **ADICIONAR** el valor del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. S.A.S.I-002-2025,** en **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($118.066.396,39).**
4. **FINALIDAD DE LA REUNIÓN**:

Es evaluar la necesidad de:

a. ***APROBAR la ADICION*** *del valor del* ***CONTRATO DE SUMINISTRO No. S.A.S.I-002-2025,*** *en la suma de* ***CIENTO DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($118.066.396,39),*** *según la siguiente relación:*

1. GASOLINA					**$ 14.742.452,72**
1.1	Gasolina corriente	Galón	748,12	$ 19.706	$ 14.742.452,72
2. ACPM O DIESEL					**$ 103.323.943,67**
2.1	ACPM	Galón	7.522,13	$ 13.736	$ 103.323.943,67
TOTAL					**$ 118.066.396,39**

5. JUSTIFICACION DE LA MODIFICACION DE LOS ACTOS NEGOCIALES BILATERALES:

El artículo 1495 del Código Civil asimila el concepto de contrato al de convención, entendiendo por ambos el "acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa". No obstante, la jurisprudencia y la doctrina nacionales han precisado que el contrato es aquella forma de convención a la que le corresponde la función positiva de crear o transmitir derechos y obligaciones. En otras palabras, el contrato se distingue de la convención en que el acuerdo de voluntades que lo forma se encamina exclusivamente a generar derechos y obligaciones, en tanto que la convención puede ir en procura no sólo de ese objetivo, sino también de modificar o extinguir derechos y obligaciones ya creadas. El contrato nace de la fusión de voluntades frente a prestaciones contrapuestas (contratos de contraprestación) o frente a propósitos comunes (contratos de colaboración) y, para hablar de contrato estatal, se requiere que al menos una de tales voluntades sea la del Estado o la de una persona jurídica de derecho público. En efecto, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que "Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad". De manera que son contratos estatales los que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la Entidad Estatal surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia

ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> «Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[5] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[6], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[7]
>
> [...]
> La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma como el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial, expresado en SMLMV.

Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo MoNoy Cabra.

M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8o de la ley 1o de 1991).

de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.»

A su turno, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

> «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.
>
> [...]
> La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiaran las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes».

En el mismo sentido, en el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

> «1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.
>
> Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en

esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

2.Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada».

Sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente[10]:

«Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:

- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.

[...]

-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas

Los acuerdos de voluntades que no cumplan con esta formalidad se consideran inexistentes, por lo tanto, tal como lo ha planteado el Consejo de Estado en el Concepto 2263 del 17 de marzo del 2017, «las eventuales reclamaciones contractuales que pueda presentar un particular sobre prestaciones realizadas, sin la previa modificación del mismo, están llamadas al fracaso, pues la Administración no puede reconocer situaciones de hecho u obligaciones dinerarias con cargo a un contrato que estipula obligaciones distintas».

Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. [...]

-La existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio

-El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. [...]

-Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial».

Es claro, entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

El objeto de los ACTOS NEGOCIALES BILATERALES que celebran las entidades públicas, persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que cooperan con ellas en la consecución de dichos fines. Por consiguiente, la causa del CONTRATO es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben cooperar quienes contratan con la administración, De acuerdo con esta orientación, los

ACTOS NEGOCIALES BILATERALES estatales están poderosamente influidos por el fin que ellos involucran, cual es el interés público, lo que determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan la labor encomendada a través del contrato; y de otra, que el contratista ostente la posición de colaborador de la entidad. Es decir, con el CONTRATO se pretende la realización de un fin de interés general, pues es un medio que utiliza la administración pública para la consecución de los objetivos Estatales, el desarrollo de sus funciones y la misión que le ha sido confiada, con la colaboración los cuales concurren a su formación NO persiguiendo un interés particular, sino un interés general.

Es, entonces, la colaboración, hacia el interés público que anima al Estado a celebrar contratos entre sí, para contribuir con el cumplimiento de los fines de la contratación, el cual debe ser calculado y previsto al tiempo de proponer y contraer el vínculo contractual.

ADICION DEL ACTO NEGOCIAL:
La jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado de definir la figura de la adición del contrato, así:

> "La adición del contrato puede entenderse como una modificación del mismo, por cuanto el artículo 16 de la ley 80 estatuye que la modificación unilateral consiste en introducir variaciones en el contrato por la entidad contratante, cuando previamente las partes no lleguen a un acuerdo sobre supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Por su parte, el artículo 14 que prevé los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, entre ellos la modificación unilateral, prescribe que en los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.
>
> Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley.

Este comité de contratación encuentra procedente:

a. ***APROBAR la ADICION*** *del valor del* ***CONTRATO DE SUMINISTRO No. S.A.S.I-002-2025,*** *en la suma de* ***CIENTO DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($118.066.396,39),*** *según la siguiente relación:*

1. GASOLINA					**$ 14.742.452,72**
1.1	Gasolina corriente	Galón	748,12	$ 19.706	$ 14.742.452,72
2. ACPM O DIESEL					**$ 103.323.943,67**
2.1	ACPM	Galón	7.522,13	$ 13.736	$ 103.323.943,67

TOTAL	**$ 118.066.396,39**

Por ser una razón técnica de que se trata de **"necesidades indispensables" para el cumplimiento de la finalidad estatal.**

Teniendo en cuenta lo anterior:

ACUERDAN:

PRIMERO: APROBAR la ADICION del valor del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. S.A.S.I-002-2025,** en la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($118.066.396,39),** según la siguiente relación:

1. GASOLINA					**$ 14.742.452,72**
1.1	Gasolina corriente	Galón	748,12	$ 19.706	$ 14.742.452,72
2. ACPM O DIESEL					**$ 103.323.943,67**
2.1	ACPM	Galón	7.522,13	$ 13.736	$ 103.323.943,67
TOTAL					**$ 118.066.396,39**

Las demás cláusulas contractuales no son modificadas lo cual implica que permanecen vigentes.

Para Constancia firman, los que en ella intervienen el día veintinueve (29) de septiembre de 2026.

JOSÉ ANDRÉS RAMÍREZ MARÍN
Secretario de Educación, Deporte, Cultura y Turismo

CARLOS ANDRES LOPEZ HOLGUIN
Secretario de Planeación, obras públicas e Infraestructura.

MARIA CELESTE ARBOLEDA SEPULVEDA
Secretaria de Gobierno y servicios Administrativos

DIANA CRISTINA GIRALDO MARIN
Secretaria de Salud

BEATRIZ ALVAREZ HERNANDEZ
Secretaria de Hacienda

JOSÉ ALEJANDRO CALDERÓN TAMAYO
Secretario de Agricultura y Recursos Natural

LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO
Alcalde

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: JESSICA LIZETH PALENCIA MARTINEZ	Nombre: MIGUEL ANGEL QUIÑONEZ CARDENAS	Nombre: MIGUEL ANGEL QUIÑONEZ CARDENAS
Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Cargo: ABOGADO EXTERNO CONTRATACION	Cargo: ABOGADO EXTERNO CONTRATACION
Firma:	Firma:	Firma:
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.		